



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-622/2024

RECURRENTE: CESAR IVÁN
HERNÁNDEZ CORTÉS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-392/2024**, al haberse consumado de manera irreparable.

¹ En adelante recurrente.

² En adelante SRM, Sala Regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
2. **Registro.** El veintidós de noviembre siguiente, la parte recurrente refiere que se registró como aspirante a regidor para el ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.
3. **Solicitud de información.** El seis de diciembre posterior, el recurrente solicitó información a Morena a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que se le proporcionaran los nombres de las personas que se registraron como aspirantes en el proceso interno a los ayuntamientos y diputaciones locales en Guanajuato.
4. **Publicación de solicitudes aprobadas.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Elecciones de Morena publicó a través de los estrados electrónicos del partido, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección para las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.
5. **Ampliación de plazo para aprobación de registros.** El veintiuno de enero del mismo año, la Comisión de Elecciones



emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados en los procesos locales concurrentes 2023-2024, en el que se estableció como fecha límite para su publicación el veinte de marzo para el caso de los ayuntamientos de Guanajuato.

6. **Respuesta a la solicitud de información.** El ocho de febrero, la Unidad de Transparencia de Morena respondió la solicitud del actor, en la que informó que la Comisión de Elecciones había acordado una ampliación al plazo para la emisión de los resultados de las personas cuyos registros fueron aprobados, los cuales se difundirían los días cuatro de abril y veinte de marzo para el caso de diputaciones y ayuntamientos, respectivamente.

7. **Recurso de revisión.** El veintiuno de febrero, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de la respuesta de la Unidad de Transparencia de Morena; el cual el veinte de marzo la revocó, para efecto de que Morena, un plazo no mayor de diez días hábiles, emitiera una nueva en los términos ordenados.

8. **Registro de candidaturas.** El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,⁴ aprobó el acuerdo CGIEEG/069/2024, por el que se registraron las planillas a las candidaturas para integrar los ayuntamientos de la señalada entidad federativa.

⁴ En adelante CG del Instituto local o Instituto local.

9. **Primer medio de impugnación.** El primero de abril, el recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante Sala Superior, a fin de controvertir el acuerdo del Instituto local por el que aprobó el registro de las planillas postuladas por Morena para integrar los ayuntamientos de referido estado.

Dicho medio de impugnación se reencauzó por esta Sala Superior a la SRM;⁵ misma que lo remitió al Tribunal local,⁶ y este a su vez a la Comisión Nacional de Honestidad y justicia.

10. **Resolución intrapartidaria.** El diecisiete de abril, el órgano de justicia de Morena, mediante acuerdo CNHJ-GTO-465/2024, determinó la improcedencia del juicio, al estimar la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

11. **Segundo medio de impugnación.** El veintiuno de abril, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, misma que determinó reencauzarlo al Tribunal Local.⁷

12. **Resolución del Tribunal local.** El veintisiete de mayo, el Tribunal local determinó, por un lado, sobreseer la demanda del juicio ciudadano, respecto al incumplimiento de la resolución emitida por el Pleno del INAI y, por otro, confirmar el acuerdo de improcedencia de la CNHJ de Morena en la que declaró improcedente su medio de impugnación.

⁵ Mediante acuerdo de Sala con clave de expediente SUP-JDC-484/2024.

⁶ Mediante acuerdo de Sala con clave de expediente SM-JDC-166/2024.

⁷ Mediante acuerdo de Sala con clave de expediente SUP-JDC-587/2024.



13. **Medio de impugnación federal.** En contra de la determinación mencionada en el numeral anterior, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía federal.

14. **Sentencia controvertida.** El primero de junio, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en el juicio SM-JDC-392/2024, en el sentido de confirmar la sentencia entonces impugnada.

15. **Recurso de reconsideración.** El cinco de junio, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

16. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-622/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

17. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia

⁸ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración, al haberse consumado de manera irreparable, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

Marco normativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 9, párrafo 3, de la LGSMIME, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por lo tanto, los escritos de demanda deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

⁹ En adelante Constitución federal

¹⁰ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Así, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley, se establece que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que se hayan consumado de un modo irreparable.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el promovente, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se estableció como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 37/2002 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS**

EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".¹¹

Así, la mencionada causa de improcedencia tiene su razón de ser en que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

Definitividad en las etapas del proceso electoral

Al respecto, en el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

La finalidad de ello es otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.¹²

Por ello, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹² Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)".



resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Así, es necesaria la existencia del presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues esto, posibilita la construcción de una relación procesal válida, a fin de que, los órganos jurisdiccionales puedan emitir una determinación.

Decisión de la Sala Superior

Tal como se señaló, esta Sala Superior estima que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que los actos cuestionados se han consumado de modo irreparable.

Ello debido a que la pretensión de la parte recurrente está vinculada con la designación de la candidatura a una regiduría en el ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato; lo cual resulta un acto consumado de modo irreparable en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior, debido a que es un hecho notorio¹³ para este órgano jurisdiccional que el pasado dos de junio del presente año tuvo lugar la jornada electoral en todo el territorio nacional, incluidas las elecciones municipales del Estado de Guanajuato, correspondientes al proceso electoral local.

Lo cual, imposibilita al recurrente a poder alcanzar su pretensión de ser votado para una regiduría al ayuntamiento de Irapuato,

¹³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.

Guanajuato; pues aún en la hipótesis de que le asistiera la razón, no podría traer alguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendía participar ya se llevó a cabo.¹⁴

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes del mismo, pues al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben tener la característica de ser definitivos y firmes.

Conclusión

Por lo expuesto esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, toda vez que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

¹⁴ Conforme con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, artículo 174.- La etapa de preparación de la elección se inicia con la sesión de instalación que el Consejo General celebre dentro del 25 al 30 de noviembre del año previo a la jornada electoral. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla y la publicación de los resultados electorales en el exterior de ésta.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

SUP-REC-622/2024

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.